



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 370/02

UNREGISTERED

Dolores, 09 de agosto de 2.002.-

REF: " Coeficientes ".-

Created by Unregistered Version

- 1.- CVS Coeficiente de variación de salarios Decreto N° 1242/2002 reglamentario del Decreto N° 762/2002.**
- 2.- INDEC S/ COMUNICADO DE PRENSA (JULIO 2002).**
- 3.- CER; COMUNICACION B.C.R.A. "B" 7.352-Buenos Aires, 4 de julio de 2002- B.O.: 22/7/02 Circ. OPASI-2. Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER). 7/7/02 al 6/8/02.**

1.- REORDENAMIENTO DEL SISTEMA FINANCIERO

Decreto 1242/2002

Normas reglamentarias del Decreto N° 762/ 2002 respecto de los objetivos genéricos a cumplir por acreedores y deudores de los préstamos alcanzados por dicho Decreto. Nivel de las tasas de interés aplicables. Condición de "vivienda única, familiar y de ocupación permanente", a ser acreditada por el deudor. Aplicación del Coeficiente de Variación de Salarios (C.V.S.). Metodología para su cálculo.

Bs.As., 12/7/2002 VISTO la Ley N° 25.561 y los Decretos N°s 1242/2002, 320 del 15 de febrero de 2002 y 762 del 6 de mayo de 2002, y CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto N° 762/02, corresponde proceder a su reglamentación, a los efectos de posibilitar su aplicación.

Que para el encuadramiento de los préstamos deben considerarse los instrumentos jurídicos y las formalidades que se hubiesen materializado y, en el caso de que ello fuera menester, se atenderá a los elementos constitutivos de la operación entre las partes.

Que, en el mismo sentido, resulta necesario prever los mecanismos a adoptarse en aquellos supuestos en los que la condición de "vivienda única, familiar y de ocupación permanente" prevista en el inciso a) del artículo 1° del decreto que por el presente se reglamenta, sea cuestionada por el acreedor de la obligación.

Que corresponde extender las disposiciones que se refieren a la condición de "vivienda única, familiar y de ocupación permanente" en relación con los préstamos, a los contratos de locación comprendidos en el artículo 2° del Decreto N° 762/02.

Que asimismo, corresponde precisar el nivel de la tasa de interés vigente a aplicar a los préstamos hasta el 30 de septiembre de 2002, en orden a lo dispuesto en el artículo 3° del referido decreto y, las normas legales y reglamentarias que resultan de aplicación.

Que también es necesario establecer la tasa de interés a aplicar a los préstamos a partir del 1° de octubre de 2002 en orden a lo dispuesto en el referido artículo 3°, como así también el nivel máximo de la tasa de interés que se aplicará para cada tipo de préstamo, a partir del 1° de octubre de 2002.

Que debe preverse el tratamiento a otorgar respecto de las sumas percibidas por los acreedores de los préstamos, en los supuestos de que tales pagos hubiesen incluido importes originados en la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) previsto en el artículo 4° del Decreto N° 214/02.

Que en razón de lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto N° 762/02, el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha elaborado la metodología para la determinación del Coeficiente de Variación de Salarios (C.V.S.), que será de aplicación a los préstamos y locaciones alcanzados por la norma que se reglamenta.

Created by Unregistered Version

Que corresponde establecer las obligaciones genéricas a cumplir por acreedor y deudor de los préstamos alcanzados por lo dispuesto en el decreto que se reglamenta.

Que resulta procedente establecer que el MINISTERIO DE ECONOMIA será la autoridad de aplicación e interpretación del presente decreto, estando facultado para dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades previstas por el artículo 4° del decreto N° 762/02 y por el artículo 99, inciso 2. de la CONSTITUCION NACIONAL. Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1° - Apruébanse las normas reglamentarias del Decreto N° 762/02 conforme a las disposiciones que se establecen por el Anexo I, que forma parte integrante del presente decreto.

ARTICULO 2° - Apruébase la "Metodología para el cálculo del Coeficiente de Variación de Salarios (C.V.S.)" que como Anexo II forma parte integrante del presente decreto.

ARTICULO 3° - El MINISTERIO DE ECONOMIA será la autoridad de aplicación del presente decreto, estando facultado para dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias.

ARTICULO 4° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. -

ANEXO I

ARTICULO 1° - A los efectos de determinar el alcance de la inclusión de los préstamos otorgados a personas físicas dentro de las previsiones contenidas en el artículo 1° del Decreto N° 762/ 02, resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto N° 320/02 y se efectuará considerando los instrumentos jurídicos y formalidades sobre los cuales se hubiera materializado dicha operación, cualquiera fuera la asignación o el destino al que el deudor hubiera aplicado total o parcialmente las sumas recibidas.

En aquellos casos en los cuales subsistieran dudas o discrepancias entre el acreedor y el deudor, se considerarán los elementos sobre los cuales se basó la operación, tales como el origen y naturaleza de la obligación asumida y las condiciones de aplicación o afectación de los fondos otorgados al deudor. No se considerará préstamo personal a los saldos deudores de cuentas a la vista, como así tampoco los saldos deudores de tarjetas de crédito o consumo.

ARTICULO 2° - Los préstamos originariamente otorgados por montos superiores a los valores consignados en los incisos b) y c) del artículo 1° del Decreto N° 762/02, continuarán regidos por las disposiciones contenidas en el artículo 4° del Decreto N° 214/02, sus modificatorias y complementarias, cualquiera sea el importe del saldo de la deuda que se registrara al momento de dictarse los referidos decretos.

ARTICULO 3° - A los efectos de la inclusión en el régimen, se considerará "vivienda única, familiar y de ocupación permanente" cuando tal condición resulte de los términos consignados en el contrato de préstamo, o en el boleto de compraventa, o en el título de propiedad, o en la escritura por la que se constituyó la garantía hipotecaria. Dicha condición deberá ser acreditada por el deudor según se indica en el presente artículo, y verificarse al momento de entrada en vigencia del Decreto N° 762/02. La referida acreditación no resultará necesaria, cuando el contrato de préstamo, o el boleto de compraventa, o el título de propiedad, o la escritura que constituyera la garantía hipotecaria, consignaran tal carácter, de lo contrario, el deudor deberá acreditar tal condición presentando, ante el acreedor del préstamo, una declaración jurada con firma certificada, a opción del deudor, por escribano público, o autoridad judicial, u otra autoridad pública, o por una entidad financiera, expresando que la garantía hipotecaria recae sobre un bien que reviste tal carácter. El deudor podrá, además, ofrecer todo otro elemento de prueba para acreditar la referida condición, tales como certificados, recibos u otras constancias de las cuales pueda inferirse tal carácter. El acreedor de la garantía hipotecaria, mientras ésta subsista, podrá verificar o constatar, sin costo alguno para el deudor, cuantas veces así lo crea conveniente, la condición de "vivienda única, familiar y de ocupación permanente".

ARTICULO 4° - El acreedor deberá informar debidamente al deudor, en forma fehaciente respecto de:

- a) La aceptación por su parte del destino de "vivienda única, familiar y de ocupación permanente" o, en el caso contrario, de no tener por acreditada tal condición, que el préstamo se hallará sujeto a las previsiones del artículo 5° de la presente reglamentación.
- b) La tasa de interés que resultará aplicable al préstamo a partir del 1° de octubre de 2002, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 9° de la presente reglamentación.
- c) Las modificaciones resultantes en el capital del préstamo, como en las obligaciones de pago a cargo del deudor.
- d) Los actos a formalizarse para adecuar los instrumentos contractuales que vinculan a las partes.

ARTICULO 5° - En el supuesto que el deudor no acreditase la condición referida en el artículo tercero o cuando dicha condición se alterase o desapareciera, el préstamo pasará a regirse por las disposiciones del Decreto N° 214/02, sus modificatorias y complementarias.

ARTICULO 6° - La circunstancia de que el bien inmueble que constituye la garantía hipotecaria incluyera un local comercial o espacios aplicados a otro uso, además de una unidad de vivienda, no obstará para considerar al bien inmueble dentro de los alcances del artículo 1° del Decreto N° 762/ 02.

ARTICULO 7° - Los préstamos comprendidos en las disposiciones del citado artículo 1°, no estarán sujetos a ningún tipo de ajuste hasta el 30 de septiembre de 2002, período durante el cual devengarán intereses conforme a la tasa vigente, para cada operación, al 2 de febrero de 2002.

ARTICULO 8° - Los pagos efectuados por los deudores de los préstamos incluidos en el artículo 1° del Decreto N° 762/02, cuyos vencimientos operaron con posterioridad al 3 de febrero de 2002, que incluyeran amortización de capital y la tasa de interés vigente en el préstamo, tal como se define en el artículo 7 de la presente reglamentación, tendrán efecto cancelatorio de tales obligaciones, tanto por las cuotas pagadas como por la cancelación del importe pertinente del préstamo. En el supuesto que el acreedor del préstamo hubiera percibido pagos del deudor que incluyeran importes originados en la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) previsto en el artículo 4° del Decreto N° 214/02, sus modificatorias y complementarias, deberá imputar dichos pagos a la cancelación de las inmediatas obligaciones subsistentes del préstamo. En el caso de no existir tales obligaciones, el importe correspondiente a dichos pagos deberá ser acreditado en una cuenta a nombre del deudor, todo ello aún cuando el deudor no hubiera efectuado los referidos pagos bajo protesto o reserva de derechos.

ARTICULO 9° - A partir del 1° de octubre de 2002 los préstamos a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 1° del decreto que se reglamenta, estarán sujetos al Coeficiente de Variación de Salarios (C.V.S.), que se compondrá por la tasa de variación diaria obtenida de la evolución mensual del Índice de Salarios (I.S.), publicado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA, y devengarán la tasa de interés nominal anual convenida en el contrato de origen, vigente al 2 de febrero de 2002. En el caso que la tasa mencionada en el párrafo anterior, para cada uno de los préstamos a que el mismo se refiere, sea superior al promedio de las tasas vigentes en el sistema financiero durante el año 2001 que informe el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, se aplicará esta última.

ARTICULO 10. - A los fines de determinar la cuota de capital e interés que devengará el préstamo a partir del 1° de octubre de 2002, el acreedor podrá establecer que ese monto sea igual al de la cuota devengada en el período anterior y aplicar a la cancelación del capital la diferencia resultante entre el valor de esa cuota anterior y el valor de la cuota obtenido con motivo de las nuevas condiciones.

ARTICULO 11. - Quedarán exceptuadas de la aplicación de las tasas de interés mencionadas en el artículo 9°, aquellas obligaciones que se encuentren comprendidas por lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto N° 410/02.

ARTICULO 12. - Las disposiciones contenidas en el presente respecto de los préstamos, resultarán de aplicación a los contratos de locación comprendidos en el artículo 2° del Decreto N° 762/ 02, cuando ello así corresponda. En el supuesto de que el contrato de locación establezca el pago adelantado para un determinado período de la locación, corresponderá aplicar el Coeficiente de Variación de Salarios (C.V.S.) correspondiente a igual período inmediatamente anterior.

METODOLOGIA PARA EL CALCULO DEL COEFICIENTE DE VARIACION DE SALARIOS (C.V.S.)

El indicador estimará a partir de la comparación de meses sucesivos las variaciones de los salarios tanto del sector público, como del privado en cada mes. Para la obtención de los salarios se efectuará una encuesta de periodicidad mensual a las Empresas del sector privado y se recabará información mediante los circuitos administrativos correspondientes del sector público. El Índice será del tipo Laspeyres y contará con una estructura de ponderación por ocupación y por rama de actividad. La información para obtener las ponderaciones de ocupación será tomada de los resultados de la Encuesta Permanente de Hogares. La información referente a la actividad provendrá del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. En ambos casos, las ponderaciones corresponderán a masas salariales. Las ocupaciones, agrupadas según los criterios del Clasificador Nacional de Ocupaciones (CNO91), se seleccionarán a partir de la información relevada por la Encuesta Permanente de Hogares. Sobre la base de esta información se definirán los puestos de trabajo testigo, que serán obtenidos en las Empresas seleccionadas y en el sector público, respecto de los cuales se seguirá su evolución salarial. Para el relevamiento del sector privado se diseñará una muestra de empresas sobre la base de la información del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. La información originada en las Empresas y en el sector público corresponderá al salario correspondiente al mes de referencia. Los conceptos que integran el salario serán definidos oportunamente por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA. El salario estará referido a un puesto de trabajo y no a una persona física. El INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS publicará mensualmente el nivel general del Índice de Salarios y la tabla "Coeficiente de Variación de Salarios", en la que se incluirán las tasas diarias correspondientes al Índice, calculadas de acuerdo con la siguiente fórmula:

CVS d = [IS m1 / IS m2] 1/k

Donde:

CVS d :

es la tasa diaria resultante de la variación entre el Índice de Salarios del mes de referencia y su inmediato anterior IS m1; m2 :

son los valores correspondientes al Índice de Salarios del mes de referencia y del anterior a este. K:

es la cantidad de días correspondientes al mes en curso.

2.- Información de Prensa

En esta página se presenta una planilla resumen, actualizada permanentemente con los últimos datos publicados sobre diversos indicadores de la coyuntura, elaborados por el INDEC o por otras fuentes. Para mayor información acerca del comportamiento de dichos indicadores, usted puede seleccionarlos y acceder al Informe de Prensa respectivo cuando el indicador es producido por el INDEC o a la dirección electrónica correspondiente cuando los mismos son producidos por otra fuente.

Período	Ene-02	Feb-02	Mar-02	Abr-02	May-02	Jun-02
Precios al consumidor						
Indice de precios al consumidor (IPC), base 1999=100						
Variación % respecto al mes anterior	2,3	3,1	4,0	10,4	4,0	3,6
Variación % respecto a igual mes del año anterior	0,6	4,0	7,9	18,4	23,0	28,4

Precios Mayoristas						
Indice de precios internos al por mayor (IPIM), base 1993=100						
Variación % respecto al mes anterior	6,7	11,3	13,1*	19,7*	12,3*	8,2*
Variación % respecto a igual mes del año anterior	1,0	12,3	27,8*	53,3*	72,3*	87,2*
Indice de precios internos básicos al por mayor (IPIB), base 1993=100						
Variación % respecto al mes anterior	1,0	12,3	27,8*	53,3*	72,3*	87,2*
Variación % respecto a igual mes del año anterior	1,0	12,3	27,8*	53,3*	72,3*	87,2*
Indice de precios básicos del productor (IPP), base 1993=100						
Variación % respecto al mes anterior	1,0	12,3	27,8*	53,3*	72,3*	87,2*
Variación % respecto a igual mes del año anterior	1,0	10,9	27,1*	51,9*	70,6*	86,8*

Costo de la construcción						
Indice del costo de la construcción (ICC), base 1993=100						
Variación respecto al mes anterior	4,7*	3,6*	4,4*	6,5*	4,5*	3,0*
Variación respecto a igual mes del año anterior	2,2*	8,0*	10,8*	18,0*	24,3*	27,3*

Período	Ene-02	Feb-02	Mar-02	Abr-02	May-02	Jun-02
Actividad de la industria						
Estimador Mensual Industrial (EMI)						
Variación % respecto al mes anterior (con estacionalidad)	-7,4*	-2,6*	4,2*	7,6*	3,7*	-1,3*
Variación % respecto a igual mes del año anterior (con estacionalidad)	-20,1*	-17,1*	-22,5*	-15,3*	-14,8*	-15,1*
Variación % respecto al mes anterior (desestacionalizado)	-2,7*	0,8*	-2,2*	-0,4*	2,4*	1,6*
Variación % respecto a igual mes del año anterior (desestacionalizado)	-19,5*	-17,1*	-18,1*	-19,1*	-15,7*	-13,2*

Actividad de la construcción						
Indicador sintético de la actividad de la construcción (ISAC), base 1993=100						
Variación % respecto al mes anterior (con estacionalidad)	-12,5*	-5,9*	17,4*	-6,6*	2,5*	
Variación % respecto a igual mes del año anterior (con estacionalidad)	-43,8*	-42,8*	-37,1*	-35,6*	-35,1*	
Variación % respecto al mes anterior (desestacionalizado)	-13,7*	1,6*	6,0*	-4,8*	3,3*	
Variación % respecto a igual mes del año anterior (desestacionalizado)	-44,1*	-43,0*	-33,3*	-40,3*	-35,9*	

[Encuesta Nacional a Grandes Empresas 2000](#)

Servicios Públicos						
Indicador sintético de servicios públicos, base 1996=100						

Variación % respecto al mes anterior (con estacionalidad)	-3,7*	-8,8*	10,1*	-3,7*	5,0*	
Variación % respecto a igual mes del año anterior (con estacionalidad)	-11,6*	-13,3*	-12,1*	-9,5*	-9,4*	
Variación % respecto al mes anterior (desestacionalizado)	0,8*	-1,6*	1,4*	-0,7*	0,7*	
Variación % respecto a igual mes del año anterior (destacionalidad)	-11,7*	-13,4*	-10,7*	-10,7*	-9,6*	
Variación % respecto al mes anterior (tendencia)	-0,7*	-0,5*	-0,3*	-0,1*	-0,0*	
Supermercados						
Ventas totales						
Variación % respecto a igual mes del año anterior	-7,3*	-3,3*	1,6*	-2,5*	10,4*	
Encuesta de Supermercados						
Relevamiento Anual de Supermercados						
Centros de Compras						
Ventas totales						
Variación % respecto a igual mes del año anterior	-40,3*	-27,1*	-14,9*	-21,7*	-11,7*	
Encuesta Nacional Agropecuaria						
Relevamiento Anual						
Movimiento Internacional de Personas						
Entradas de personas en los principales puestos migratorios	280926*	306822*	264301*	249183*		
Salidas de personas en los principales puestos migratorios	331882*	332310*	242834*	252783*		
Comercio exterior						
Exportaciones, millones de u\$s	1823*	1822*	2060*	2146*	2343*	
Variación % respecto a igual mes del año anterior	-11,1*	-1,1*	2*	-10*	-9*	
Importaciones, millones de u\$s	853*	627*	592*	611*	862*	
Variación % respecto a igual mes del año anterior	-56*	-64*	-71*	-68*	-59*	
Saldo, millones de u\$s	970*	1195*	1468*	1535*	1481*	
Origen Provincial de las Exportaciones						
Tipo de cambio, \$/u\$s						
	1.0	1.0	1.0			
Depósitos bimonetarios, millones de \$						
Agregados bimonetarios (M3*), millones de pesos						
Período	Ago-99	Oct-99	May-00	Oct-00	May-01	Oct-01
Mercado laboral						
Principales tasas para el total de los 28 aglomerados urbanos relevados						
Tasa de actividad	42,3	42,7	42,4	42,7	42,8	42,2
Tasa de empleo	36,2	36,8	35,9	36,5	35,8	34,5
Tasa de desocupación	14,5	13,8	15,4	14,7	16,4	18,3
Período	4º trim00	1º trim01	2º trim01	3º trim01	4º trim01	1º trim02
Índices de precios y cantidades						
del comercio exterior						
Indice de precio de las exportaciones, base 1993=100						
Variación % respecto a igual trimestre del año anterior	-0,7*	-0,3*	-4,5*	-6,5*	-9,5*	-11,3*
Indice de precio de las importaciones, base 1993=100						
Variación % respecto a igual trimestre del año anterior	-8,1*	-8,0*	-9,8*	-11,8*	-13,0*	-9,4*
Indice de términos del intercambio, base 1993=100						
Variación % respecto a igual trimestre del año anterior	8,1*	8,3*	5,8*	6,1*	3,9*	-2,1*
Balance de pagos						
Cuenta corriente, millones de US\$	1999*	3078*	-1063*	-750*	341*	1511*
Variación de reservas internacionales del BCRA, millones de US\$	1121*	-3877*	-1483*	-89*	-6556*	-2133*
Cuentas Nacionales						
Variación % interanual del PIB	-1,9*	-2,0*	-0,2*	-4,9*	-10,5*	-16,3*
Variación % interanual de Bienes	-4,4*	-4,7*	0,9*	-5,1*	-12,3*	-20,1*
Variación % interanual de Servicios	-0,3*	-0,8*	-0,8*	-5,0*	-9,3*	-13,5*

INDEC - Buenos Aires, Julio 2002

3.- COMUNICACION B.C.R.A. “B” 7.352-Buenos Aires, 4 de julio de 2002- B.O.: 22/7/02

Circ. OPASI-2. Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER). 7/7/02 al 6/8/02.

A las Entidades Financieras:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en anexo, los valores diarios del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER). Saludamos a Uds. muy atentamente. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ANEXO

Índices de Precios al Consumidor (IPC) usados para actualizar el CER correspondientes al:	Fecha a la que corresponde el coeficiente	Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER)
---	---	---

Tercer mes anterior	Segundo mes anterior	Mes anterior		Base 2/2/02 = 1
	122,91	127,36	20020707	1,2604
			20020708	1,2619
			20020709	1,2633
			20020710	1,2648
			20020711	1,2662
			20020712	1,2677
			20020713	1,2692
			20020714	1,2706
			20020715	1,2721
			20020716	1,2735
			20020717	1,2750
			20020718	1,2765
			20020719	1,2779
			20020720	1,2794
			20020721	1,2809
			20020722	1,2823
			20020723	1,2838
			20020724	1,2853
			20020725	1,2867
			20020726	1,2882
			20020727	1,2897
			20020728	1,2912
			20020729	1,2927
			20020730	1,2941
			20020731	1,2956
122,91	127,36		20020801	1,2971
			20020802	1,2986
			20020803	1,3001
			20020804	1,3016
			20020805	1,3031
			20020806	1,3046

Cálculo según Res. M.E. 47/02.

La totalidad de la información disponible puede ser consultada accediendo a

<http://www.bcra.gov.ar/estadistica/estad000100.asp>.

Archivos de datos <http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/ceraaaa.xlw>, donde aaaa indica el año.

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-